REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 5 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920240009800	Ejecutivo Singular		J.T.M.H.S Sas, Grupo Maar	04/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240009800	Ejecutivo Singular		J.T.M.H.S Sas, Grupo Maar	04/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210059200	Ejecutivo Singular	Angelica Fernandez	Franco Basile	04/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220062700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Maria Eugenia Triana Salazar	04/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210024700	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Jaider Antonio Perez Vega	04/03/2024	Auto Requiere
08001418901920240010700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Libian Jose Perez Mercado	04/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240010700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Libian Jose Perez Mercado	04/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2e8cb5ec-ac3f-4f85-86ee-38852d516999

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 5 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240008400	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Diodora Tapia Berrio	04/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240008400	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Diodora Tapia Berrio	04/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230016300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Hainer Taybel Norwood	04/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220022100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Argenida Alarcon De Caviedes	04/03/2024	Auto Decide - Reprograma Fecha De Audiencia
08001418901920220102700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Luz Marina Diaz De La Hoz, Arnaldo Nicolas Acendra Conrado	04/03/2024	Auto Ordena - Levantameinto Medida
08001418901920200023700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Evert Humberto Gale Peña, Jeancarlos Humberto Pava Sandoval	04/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2e8cb5ec-ac3f-4f85-86ee-38852d516999

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 5 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240008900	Ejecutivo Singular	David Eduardo Sarria Rumie	Zulay Simacas De Moya	04/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240008900	Ejecutivo Singular	David Eduardo Sarria Rumie	Zulay Simacas De Moya	04/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230068900	Ejecutivo Singular	Edificio Azalea	Jose Alejandro Aroca Gomez	04/03/2024	Auto Decide - Suspende Proceso Por Tramite De Liquidación Persona Natural
08001418901920240003100	Ejecutivo Singular	Inversiones Maquicons S.A.S.	Bau Ingenieria S.A.S.	04/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240003100	Ejecutivo Singular	Inversiones Maquicons S.A.S.	Bau Ingenieria S.A.S.	04/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200059800	Ejecutivo Singular	Pasteur Laboratorios Clinicos De Colombia S A	Jesus Miguel Picalua Cardona	04/03/2024	Auto Requiere
08001418901920240010500	Otros Procesos	Meico Sa	Javier Rosales Varelo	04/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2e8cb5ec-ac3f-4f85-86ee-38852d516999

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 32 De Martes, 5 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920240010500	Otros Procesos	Meico Sa	Javier Rosales Varelo	04/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2e8cb5ec-ac3f-4f85-86ee-38852d516999

RADICADO: 0800141890192024-00107-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA"
DEMANDADOS: PEREZ MERCADO LIBAN JOSE C.C 1.049.538.696 Y CABRERA MARRUGO JOSE FELIX C.C 1.049.538.926

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA", mediante apoderado (a) judicial, en contra de PEREZ MERCADO LIBAN JOSE C.C 1.049.538.696 Y CABRERA MARRUGO JOSE FELIX C.C 1.049.538.926, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA" contra PEREZ MERCADO LIBAN JOSE C.C 1.049.538.696 Y CABRERA MARRUGO JOSE FELIX C.C 1.049.538.926 por la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS ($2.070.000), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de noviembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). NEIL SEBASTIAN BOILES ROMERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1046274453 y T. P. N.º 408454 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f49acfcd7018dff28b7ae62d4c8f8644ddb915b7df4a19aea5a88314f9f2c1**

Documento generado en 04/03/2024 08:07:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920240010500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 890.101.176-0
DEMANDADO: DISTRIBUIDOR FERRETERO LA MANO DE DIOS S.A.S. NIT 901.584.926-9 Y JAVIER ENRRIQUE ROSALES VARELO CC 8.773.613

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por MEICO S.A. mediante apoderado judicial y en contra de DISTRIBUIDOR FERRETERO LA MANO DE DIOS S.A.S. y JAVIER ENRRIQUE ROSALES VARELO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MEICO S.A. NIT 890.101.176-0 y en contra de DISTRIBUIDOR FERRETERO LA MANO DE DIOS S.A.S. NIT 901.584.926-9 Y JAVIER ENRRIQUE ROSALES VARELO CC 8.773.613, por las siguientes sumas:

- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L **(4.990.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 20 de noviembre de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que

RADICADO: 08001418901920240010500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 890.101.176-0
DEMANDADO: DISTRIBUIDOR FERRETERO LA MANO DE DIOS S.A.S. NIT 901.584.926-9 Y JAVIER ENRRIQUE ROSALES VARELO CC 8.773.613

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34eb0653e076f1f2bef2695563b697fe34a5ab31c4f630d507b82f1fcefb72d2**
Documento generado en 04/03/2024 05:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920240009800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO MAAR S.A.S. NIT 901.268.955-8
DEMANDADO: J.T.M.H.S. S.A.S. NIT 900.793.514-0

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por GRUPO MAAR S.A.S. mediante apoderado judicial y en contra de J.T.M.H.S. S.A.S., para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a revisar la presente demanda ejecutiva presentada por el Dr. ELIAS ALBERTO PEREZ MEZA actuando como apoderado judicial de GRUPO MAAR S.A.S. y en contra de J.T.M.H.S. S.A.S., a la que se acompañaron como títulos valores las facturas electrónica de ventas N° CM-436 de fecha 10 de mayo de 2023, las cuales se revisan y se encuentra que las facturas aportadas como pruebas reúnen los requisitos previstos en el art. 621, 772 y 774 y SS del Código de Comercio y los señalados en los artículos

82, 422 y SS y demás normas concordantes del C.G. P., por lo que se librará orden de pago por las obligaciones contenida en esta.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GRUPO MAAR S.A.S. NIT 901.268.955-8 y en contra de J.T.M.H.S. S.A.S. NIT 900.793.514-0, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L ($34.930.000), correspondientes a las facturas que a continuación se relacionan:

NUMERO FACTURA	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
CM-436	11/05/2023	12/05/2023	34.930.000

Mas los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las factura que se relacionan arriba y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal prevista por la Superfinanciera de Colombia. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P, dispone de diez (10) días para que proponga las

excepciones que estime pertinentes.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o de acuerdo al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase a ELIAS ALBERTO PEREZ MEZA, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcc770005e40477dbc539f5428bbd5746151cc4296056a278da269f12ce58e2**
Documento generado en 04/03/2024 05:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920240008900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID EDUARDO SARRIA RUMIE C.C. 72.357.277
DEMANDADO: ZULAY SIMANCAS DE MOYA C.C. 1.002.155.783

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por DAVID EDUARDO SARRIA RUMIE en causa propia y en contra de ZULAY SIMANCAS DE MOYA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DAVID EDUARDO SARRIA RUMIE C.C. 72.357.277 y en contra de ZULAY SIMANCAS DE MOYA C.C. 1.002.155.783, por las siguientes sumas:

- CINCO MILLONES DE PESOS M/L **(5.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 20 de enero de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que

RADICADO: 08001418901920240008900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID EDUARDO SARRIA RUMIE C.C. 72.357.277
DEMANDADO: ZULAY SIMANCAS DE MOYA C.C. 1.002.155.783

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a02af59338d27d0eb6f41f13a940306d643149bc30b3a2b7d0b86df7a6a4f98**

Documento generado en 04/03/2024 05:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192024-00084-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: DIODORA TAPIA BERRIO,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DIODORA TAPIA BERRIO identificado (a) con CC 22438544, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra DIODORA TAPIA BERRIO identificado (a) con CC No. 22438544 con por la suma de DOCE MILLONES NOVENTA Y CINDO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($12095919), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 77193127 y T. P. N.º 126094 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47977069c7b0e6925fe1d3030b04e225958ef49fc19e5097ed7e8117e8833127**

Documento generado en 04/03/2024 08:07:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192024-00031-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES MAQUINOCONS SAS
DEMANDADOS: BAU INGENIERIA SAS,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por INVERSIONES MAQUINOCONS SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de BAU INGENIERIA SAS identificado (a) con Nit. 900.807.666-4, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES MAQUINOCONS SAS contra BAU INGENIERIA SAS identificado (a) con Nit. 900.807.666-4 por la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($2.455.269), por concepto del capital adeudado por las Facturas relacionadas a continuación:

RADICADO: 0800141890192024-00031-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES MAQUINOCONS SAS
DEMANDADOS: BAU INGENIERIA SAS,

No. Factura	Valor	Vencimiento
869	$1.865.987	15/04/2022
914	$249.591	30/04/2022
947	$129.591	15/05/2022
948	$210.000	15/05/2022

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). NELSON RAFAEL MARTELO VIANA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 16942122 y T. P. N.º 292794 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51c3bde0f7c7f1dde9347f6a8b1079925ae02482bf2b396b6666f94a85c17d9**

Documento generado en 04/03/2024 08:07:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00689-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO AZALEA
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO AROCA GOMEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que se recibió solicitud de suspensión de proceso de parte del Centro de Conciliación Negocio de Paz. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de marzo de 2024

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el presente proceso se observa que el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se recibió comunicación remitida por el Centro de Conciliación Negociación de Paz, en el que se informa que el demandado JOSE ALEJANDRO AROCA GOMEZ identificado(a) con C.C. No. 1.065.599.297, presentó una solicitud de negociación de deudas, que fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) 13SolicitaSuspensionProcesoPorProcesoInsolvencia.pdf , y se solicita la suspensión de este proceso.

Ante lo anterior y en consideración a lo señalado por el art.545 del C.G.P, en su numeral 1°, el cual dispone frente a los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas que: "*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas…*"

A este Despacho no le queda otro camino que suspender el presente proceso, pues toda actuación que se adelante con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas estará viciada de nulidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión de este proceso, en consideración a que el 22 de febrero del año 2024, el Centro de Conciliación "NEGOCIACIÓN DE PAZ", admitió proceso de insolvencia promovido por la ejecutada JOSE ALEJANDRO AROCA GOMEZ.

SEGUNDO: comuníquese esta Decisión al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, a través del correo electrónico insolvencia@fundacionlm.org.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb7848cff1388bd6fe71649d2cd9d76e60cfaf387a59e7e44d8222569c30f9a**

Documento generado en 04/03/2024 08:07:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230016300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN” NIT 804009752-8
DEMANDADO: HAINER LEE TAIBEL NORWOOD CC 1.045.673.829

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COMULTRASAN, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra HAINER LEE TAIBEL NORWOOD como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a cinco (5) de mayo dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada HAINER LEE TAIBEL NORWOOD, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: taibelcocinacolombiana@gmail.com, el 29 de diciembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: “(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

RADICADO: 08001418901920230016300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN" NIT 804009752-8
DEMANDADO: HAINER LEE TAIBEL NORWOOD CC 1.045.673.829

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COMULTRASAN y en contra de HAINER LEE TAIBEL NORWOOD, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del cinco (5) de mayo dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L ($497.280) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a5d2544217a12a333c566bad1ae57c476f407e3623238b6e84b79c57607dca**

Documento generado en 04/03/2024 05:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-01027-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION
DEMANDADOS: LUZ MARINA DE LA HOZ Y ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió escrito del apoderado del demandante en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar.

Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue presentada por el apoderado demandante, y que la misma reúne los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 597 del Código General del Proceso, esto es pedir el desembargo por quien solicito la medida, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el salario que percibe el demandado ARNALDO NICOLAS ACENDRA CORONADO identificados con C.C.72.124.850, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención del salario devengado por ARNALDO NICOLAS ACENDRA CORONADO identificados con C.C.72.124.850, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO. Por secretaria líbrense el oficio dirigido a esa entidad a fin a que pueda dársele cumplimiento a esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7553ec76e773fed1cd5634f763f40ecbd387761049d0aa8839e82fd7f57d7151**

Documento generado en 04/03/2024 10:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00627-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4
DEMANDADO: MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR CC 63.299.661

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La notificación de la demandada KATHERINE ALEMAN ROCHA, se surtió el día veinte (20) de enero del 2023, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

RADICADO: 0800141890192022-00627-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4
DEMANDADO: MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR CC 63.299.661

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN ONCE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L ($1.011.301.) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d938f6dc2563412718c910bf6c926d4c8a003f5b868d5cfe4e7942e00944256**

Documento generado en 04/03/2024 05:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00221-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ARGENIDA ALARCON DE CAVIEDES

Informe Secretarial –marzo 01 de 2024.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente reprogramar la fecha de audiencia, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que en el mismo se programó audiencia para el día de hoy a las 10:00 a.m., sin embargo, dicha diligencia no pudo realizarse, razón por la que se hace necesario fijar una nueva fecha para practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en el presente asunto.

En mérito de lo anterior el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día martes 19 de marzo de 2024, a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se informa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda.

SEGUNDO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación, así mismo se les insta a que tengan en cuenta las pruebas decretadas mediante auto de fecha 12 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf4c27b76caa51a23ccdfb39cc398228f53aefcd10a967d5b984d9413cf93a1**

Documento generado en 04/03/2024 08:07:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00592-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ PERNETT CC 1.140.818.264
DEMANDADOS: FRANCO BASILE CE 31008

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ PERNETT, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra FRANCO BASILE como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a tres (3) de septiembre dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada FRANCO BASILE, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: eventoselkioskofrancobasile@gmail.com, el 13 de diciembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

RADICADO: 0800141890192021-00592-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ PERNETT CC 1.140.818.264
DEMANDADOS: FRANCO BASILE CE 31008

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ PERNETT y en contra de FRANCO BASILE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del tres (3) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L ($627.644) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de la ANDROS RESTAURANTE S.A.S., comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) FRANCO BASILE con C.E. 310087, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1282e35af2edcd3f0dc95d1f9b974723cef14fbf3386cc7844db50d41adf1e**

Documento generado en 04/03/2024 05:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00247-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: JAIDER ANTONIO PÉREZ VEGA

Informe Secretarial,
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aporta la notificación siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica fmoralesoliveros@gmail.com, donde pretende hacer la notificación del demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que allegue las evidencias dónde obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados o lleve a cabo por completo el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44dbb1cd9cf6ebee9eddba59575be5557023f4d87b290bbee6363374da4b09c**

Documento generado en 04/03/2024 05:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920200059800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PASTEUR LABORATORIOS CLINICOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: GREEN SALUD IPSS.A.S.

Informe Secretarial,
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aporta la notificación siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte actora aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. No obstante, examinados los documentos allegados, se observa la certificación de Servientrega S. A. del Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, pero no se aportó la comunicación enviada al demandado, a fin de determinar si se le indicó en debida forma los canales de atención del juzgado, y el término que tiene para ejercer su defensa.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, señala *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,* ***en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada****…"*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Despacho la notificación aportada no cumple con los requisitos dispuestos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual, no se tendrá notificado al demandado. En consecuencia, se ordenará a la parte actora aportar la comunicación si fue realizada o en caso de haberla omitido, rehacer la notificación personal, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan y que están dispuestas en las normatividades mencionadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el

proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cd4f3de77963b568630dc59ddcf241ee4e518a1088930e09bdbf993dd87650**

Documento generado en 04/03/2024 05:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192020-00237-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIO S.A.
DEMANDADO: EVERT HUMBERTO GALE PENA Y JEANCARLOS RAFAEL PAVA SANDOVAL

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-lítem contestó la demanda, se solicita nueva medida contra el ejecutado y se presentó renuncia de poder del Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIO S.A., actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra EVERT HUMBERTO GALE PENA Y JEANCARLOS RAFAEL PAVA SANDOVAL como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a diez (10) de julio del dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada EVERT HUMBERTO GALE PENA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: evertgale24@gmail.com, el 27 de agosto de 2021, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Por otra parte, el demandado JEANCARLOS RAFAEL PAVA SANDOVAL, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien, por medio de escrito del 22 de noviembre de 2023, descorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otra parte, se observa que, en el presente proceso, el ejecutante solicita medidas de embargo contra el demandado EVERT HUMBERTO GALE PEÑA, y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, procederá a decretar las medidas solicitadas.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIO S.A. y en contra de EVERT HUMBERTO GALE PENA Y JEANCARLOS RAFAEL PAVA SANDOVAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del diez (10) de julio del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L ($1.238.564) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

RADICADO: 0800141890192020-00237-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIO S.A.
DEMANDADO: EVERT HUMBERTO GALE PENA Y JEANCARLOS RAFAEL PAVA SANDOVAL

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de la COOLECHERA LTDA, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) EVERT HUMBERTO GALE PENA Y JEANCARLOS RAFAEL PAVA SANDOVAL identificados con CC N° 1045702939 y 5172790, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que perciba el demandado EVERT HUMBERTO GALE PEÑA CC. 1045702939, como empleado Y/O contratista de *COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA AT*. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028**; a favor de la entidad demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIO S.A. con NIT N° 805.025.964-3**. Al contestar cite el número de radicación **0800141890192020-000237-00**.

DECIMO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

UNDÉCIMO: TENGASE a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ C.C. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

DUODÉCIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a14962aa52dd406fa4e74dbdc5c624384445bc553428ddf5f7b474a9461de42**

Documento generado en 04/03/2024 05:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica